


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Jesús Induni		
Fecha/hora gestión	08/07/2022 11:30	Fecha/hora resolución	08/07/2022 12:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000220
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000019-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación servicios buro crédito y CIC Sugef para suministro información personas físicas o jurídicas manera automatizada, proveniente de fuentes públicas y privadas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000432	24/06/2022 18:28	ESTEBAN ZAMORA CARBALLO	EFX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002022000000431	24/06/2022 16:55	Bernal Ramírez	CONECTE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

<p>I. Que el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, las empresas EFX de Costa Rica S.A., y Conecte de Costa Rica S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000019-0015700001 promovido por el Banco de Costa Rica.</p> <p>II. Que mediante auto de las catorce horas nueve minutos del veintisiete de junio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida el día treinta de junio de dos mil veintidós, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.</p> <p>III. Que esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.</p>
--

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000432 - EFX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

<p>1) Sobre las cartas de experiencia. La objetante remite las condiciones del oferente ubicadas en los requisitos de admisibilidad, específicamente en los puntos 2.8 y 2.9. Alega que el requisito de presentar una carta de referencia de una entidad del sector público para el servicio que se pretende contratar contraviene el principio de libre competencia. Expone que la Administración debe considerar y razonar que lo solicitado en el pliego cartelario es para satisfacer la necesidad de la entidad, por lo que considera que el cartel no debe contener especificaciones restrictivas en cuanto a la oportunidad de participar. Señala que sobre este servicio en particular "Contratación servicios buro crédito" en el mercado costarricense actualmente existen empresas con alta experiencia en el giro de ese servicio, sobre todo en la banca privada y entidades financieras que requieren análisis de diferentes perfiles de ciudadanos y empresas jurídicas, dichos análisis se acompañan de la información que se brinda para respaldar un movimiento crediticio seguro, siendo que empresas como la suya cuentan con la experiencia necesaria, y con una trayectoria importante en la venta de estos servicios. Indica que empresas como Crediserver, EFX de Costa Rica S.A, y el consorcio ALUDEL Limitada - Sistemas Novedosos en línea SRL, son las que actualmente participan en la mayoría de las licitaciones de esta índole, y que han presentado ofertas en diferentes concursos para instituciones como el Banco Popular, Banco Nacional y Banco de Costa Rica. Considera que el requisito tan explícito incorporado dentro del cartel en el apartado de admisibilidad deja fuera y sin posibilidad de participar a todas aquellas empresas que no sean la de "ALUDEL Limitada - Sistemas Novedosos en línea SRL", requisito que puede llegar a ser una conculcación al artículo 12 (Prácticas monopolísticas relativas) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Indica conocer que la Administración goza de discrecionalidad para solicitar en los carteles todos aquellos requisitos y documentos que le aseguren el fiel cumplimiento de sus objetivos, pero que eso va de la mano con la correcta lectura del mercado de los proveedores y la aplicación del artículo 16 de la Ley general de Administración Pública. Indica respecto al requisito planteado en el presente recurso de presentar</p>

al menos una carta de referencia del sector público, que solo puede ser cumplida por el consorcio "ALUDEL Limitada - Sistemas Novedosos en línea SRL", eso porque no existe la posibilidad de que empresas como la de su representada puedan optar por ser adjudicados al ser una condición restrictiva porque se solicita en los requisitos de admisibilidad en los últimos carteles licitatorios, con la agravante de que si no se tiene la oferta no puede continuar en el proceso de evaluación y competencia, por esa razón se convierte en una cláusula restrictiva directa que contraviene lo indicado en la normativa vigente de que el cartel cumpla con el principio de libre competencia y a su vez impone restricciones al exigir un documento que solo una empresa en el mercado ostenta casi de forma de monopolio del servicio en los últimos 4 años, siendo que la exigencia de ese requisito no es indispensable en el apartado de admisibilidad. Considera que dicho requisito debe ser incluido en apartados bajo sistemas de evaluación donde la Administración puede asignar un porcentaje que beneficie a quien lo cumple pero que no limite la participación de más oferentes y le permita a la Administración contar con mayores ofertas y oportunidades de obtener precios más favorables para el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia. Alega que la experiencia de este servicio no puede ser condicionada dentro de un requisito de admisibilidad que solo una empresa en el mercado tiene la oportunidad de presentar, siendo que la experiencia se puede comprobar de diferentes maneras. Solicita evaluar el requisito de admisibilidad solicitado por la Administración en el presente proceso al solicitar una carta de referencia de obligatoriamente de un ente público, y que se aplique la jurisprudencia de este órgano contralor en otros casos similares donde se ha dictado la equidad de los carteles y el análisis de requisitos de admisibilidad que restringen la libre participación de potenciales oferentes, colocando el mismo si se requiere, pero no de forma restrictiva provocando que no exista la libre competencia en el mercado de servicios de esta índole. La **Administración** señala que los términos y condiciones del cartel se establecieron al amparo de la normativa vigente en materia de contratación administrativa, bajo sus principios de eficiencia y de eficacia tal como se indica en el artículo 2 del RLCA. Señala que con el propósito de respetar el principio de igualdad y libre competencia, se incluye dentro de los requisitos de experiencia, referencias tanto del sector financiero público como privado, adicional se considera que los oferentes puedan presentar cartas de referencia de sectores no financieros como lo son las empresas comerciales e instituciones gubernamentales. Añade que entre las 5 empresas o instituciones a las cuales el oferente haya brindado el servicio, se deberán sumar 10 años de experiencia, y aclara que esas 5 experiencias que el oferente desee acreditar deberán haber sido brindadas en los últimos 4 años, a partir de la fecha de la apertura del procedimiento. Considera relevante la experiencia en brindar servicio a entidades financieras con el objetivo de validar el conocimiento del proveedor con el tipo de clientes que deban cumplir con las regulaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, lo cual afecta los diferentes mercados del Sector Financiero. Señala que la solicitud de experiencia en brindar servicios a instituciones similares al Banco de Costa Rica se establece con la finalidad de salvaguardar los intereses Institucionales y minimizar riesgos por incumplimiento que se pudieran presentar en la aplicación de la Ley 7786, riesgos de vinculación de personas con antecedentes de estafas, riesgo de pérdidas por morosidad, riesgos crediticios por otorgamientos a personas con perfil que no cumple con las normativas emanadas por la SUGEF, así como cualquier tipo de caso relacionado a los riesgos antes citados, a la vez garantizar que el proveedor tiene la capacidad de atención para el volumen de consumo que se realiza de forma simultánea con varios usuarios conectados al mismo sistema, y los procesos masivos que se requieren para las diferentes necesidades requeridas por la Institución. Finalmente, indica que al amparo del artículo 54 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, considera oportuno mantener el requisito de admisibilidad referente a la experiencia solicitada.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

1) Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División: el contenido del cartel que la objetante cuestiona indica: "2.8. *El oferente debe demostrar la experiencia presentando al menos cinco (5) cartas de referencias de empresas o instituciones diferentes, a las cuales haya brindado el servicio de buró de crédito por al menos dos (2) años completos y continuos a cada una, en un periodo de tiempo no mayor a los últimos cuatro (4) años. / 2.9. De estas cinco (5) cartas de referencias, al menos tres (3) deben ser de Instituciones Financieras, de estas tres (3) Instituciones Financieras, al menos una (1) debe ser similar al conglomerado financiero del Banco de Costa Rica, es decir se encuentre dentro del Sector Público radicada en Costa Rica, que realice margen de intermediación financiera, cuenta con cartera pasiva, con cartera activa de colocación, brinde prestación de servicios públicos, servicio de gobierno digital, servicio de comercio exterior, cartas de crédito, negociación de divisas, entre otros servicios. Las otras dos (2) referencias pueden ser de empresas comerciales o instituciones gubernamentales, a las que se les haya brindado servicios de buró de crédito según las mismas necesidades del objeto de esta contratación.*" Tales cláusulas se ubican en el apartado de criterios de admisibilidad, punto 2 Condiciones del oferente, siendo que la objetante cuestiona que una de las cartas de referencia deba ser de una entidad del sector público, con lo cual, por la naturaleza de la cláusula, de no cumplirse la condición exigida, quedaría la oferente fuera del concurso. Sobre el particular, si bien invoca la violación al principio de libre competencia, el propio artículo 2 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone respecto a la libre competencia lo siguiente: "*Se debe garantizar la posibilidad de competencia entre los oferentes. No deben introducirse en el cartel restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes.*" (Resaltado no corresponde al original). Así, el recurso debe dirigirse a desarrollar y acreditar, que en efecto, de existir una limitación, ésta es injustificada. Es un deber de la objetante acreditar la improcedencia del requerimiento puntual y acreditar cómo sin la experiencia solicitada se satisface de igual modo el objeto contractual, lo cual no realiza. Pese a las particularidades del objeto contractual, la objetante solo manifiesta que existen empresas con alta experiencia en el giro de este servicio, que requieren de análisis de diferentes perfiles de ciudadanos y empresas, análisis que se brinda para respaldar un movimiento seguro. Ello, sin mayor desarrollo ni amparado en prueba idónea, como para acreditar su decir. Manifiesta que el requisito "puede llegar a ser una conculcación" del artículo 12 de la ley No. 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, no obstante, ello únicamente lo menciona, con lenguaje poco contundente, refiriendo a una posibilidad, y sin explicar por qué la cláusula se posiciona en el supuesto invocado, considerando el contenido extenso del artículo referido a prácticas monopolísticas relativas, ni aporta prueba de su decir. La lógica de su argumentación parte de una base errada ya que plantea que un requerimiento por ser excluyente en sí mismo e impida la participación es improcedente, no obstante, precisamente es con el cartel que se perfilan los requerimientos y se establecen límites, parámetros que se constituirán en impedimentos para oferentes, a fin de que quien los cumpla sea una oferta idónea. De ahí el hecho de que la argumentación de quien objeto debe ir en el sentido de la limitación como injustificada y a modo de etapas, primero acreditar que en efecto no puede participar y luego, acreditada la limitación, demostrar que carece de justificación. Aceptar lo contrario implicaría ajustar el pliego a las necesidades particulares de los oferentes eliminando requisitos que la Administración en ejercicio de su discrecionalidad y como mejor conocedora de sus necesidades solicitó, bajo el entendido de que hay condiciones que no necesariamente todos los oferentes que desean participar van a tener. Así las cosas, aún en el supuesto de que se acredite una exclusión directa de un oferente, ello no implica por sí mismo, la obligada variación del pliego, máxime que el cartel goza de la presunción de validez como acto administrativo y es deber de los recurrentes desvirtuar tal condición. Menciona que solo las empresas en consorcio con cierta empresa están cumpliendo el requerimiento, y que puede tender a convertirse en un monopolio, sin brindar elementos contundentes para ello, amparados en prueba, y sin acreditar que el cartel esté sesgado a favor de un oferente. De frente a toda esta falta de fundamentación del recurso, conviene enfatizar en que la Administración al atender la audiencia especial manifestó sobre la finalidad del requisito de solicitar experiencia en brindar servicios a instituciones similares al Banco de Costa Rica, no existiendo mayor desarrollo sobre la falta de justificación por parte de la objetante. Así, se estima que la objetante no le ha brindado los elementos suficientes a este órgano contralor

como para una variación cartelaria, por las faltas en su fundamentación ya mencionadas. En razón de lo que viene dicho, se impone el **rechazo del plano** del recurso.

5.1 - Recurso 800202200000432 - EFX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por EFX de Costa Rica Sociedad Anónima.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por EFX de Costa Rica Sociedad Anónima.

5.1 - Recurso 800202200000432 - EFX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Otros - Argumento de las partes

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por EFX de Costa Rica Sociedad Anónima.

Otros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por EFX de Costa Rica Sociedad Anónima.

5.2 - Recurso 800202200000431 - CONECTE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

1) Sobre los apartados 2.1 y 2.2 del pliego de condiciones. La objetante señala que en el cartel se solicita que se presente como requisito de admisibilidad, el convenio con el Registro Nacional activo en el que esté establecido como mínimo por el plazo del contrato a convenir. Indica que se realiza la consulta a la dirección de Servicio de Entrega de Datos SENDA, del Registro Nacional y la respuesta que brinda es que no se requiere suscribir convenios, ya que al ser un servicio por demanda, se paga el costo y se obtiene la información. Considera que el requisito de admisibilidad carece de fundamento, ya que no procede al ser materialmente imposible para cualquier posible oferente convenir un acuerdo con el Registro Nacional. Por otra parte, señala que el cartel indica que en caso de no tener dicho convenio con el Registro Nacional, será requisito de admisibilidad presentar de manera indispensable al menos, las facturas de los últimos tres meses consecutivos de la adquisición de la base de datos de sociedades, propiedades y vehículos, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del presente año. Indica que la Administración no podrá imponer restricción alguna, ni exigir el cumplimiento de requisitos técnicos u operativos de meses anteriores, ya que no corresponden a características intrínsecas del bien o servicio por adquirir a futuro, siendo este punto un vicio que perjudica los intereses de los oferentes al no estar al tanto de requisitos previos que, se supone, tuvieron que haber cumplido en el pasado para poder participar en la presente licitación. Menciona que los requisitos de admisibilidad deberán ser respecto condiciones técnicas, características intrínsecas del bien o servicio, que se pretende adquirir a futuro, que garanticen, desde el momento de la posible adjudicación, que el adjudicatario cumpla con lo establecido en el cartel. Alega que carece de toda lógica y es materialmente imposible para los posibles oferentes de este concurso el haber tenido que cumplir con ciertas condiciones en el pasado desconocidas para todos, con lo cual ahora la Administración pretende tener garantía que se cumplirán las condiciones del contrato a futuro. Añade que lo anterior, daría injusta ventaja para aquellos que, advertidos, conocedores o que, por suerte, sí realizaron las compras en los meses específicos de febrero, marzo y abril de 2022, sí logren presentarlos con respecto a los que no. Destaca que no existe compromiso para ninguna empresa de la industria de información, mantener acuerdos de servicios o convenios con ninguna empresa o entidad, pública o privada para actualizar sus bases de datos, en tiempo o periodicidad específica. Finalmente, solicita a la Administración de forma respetuosa, fundamente el porqué de este requisito, la importancia del por qué la información específica de los meses solicitados, acreditando justificación técnica, legal y financiera para esas exigencias. La **Administración** considera indispensable que el oferente pueda demostrar que los datos que brinda la herramienta tiene una periodicidad de actualización mínima de una vez al mes, razón por la cual se solicita el requisito de convenio activo con el Registro Nacional y Racsca, siendo que en caso de no poseer un convenio firmado, se brinda la opción de presentar las facturas de compra de los últimos tres meses consecutivos, que demuestren la adquisición de las bases de datos de sociedades, propiedades y vehículos, con la finalidad de demostrar que los datos que está brindando cumplen con la necesidad objeto de la contratación. Señala que la información que brinde la herramienta o sistema a contratar, se requiere para el cumplimiento de diferentes procesos propios de la institución, como lo es el cumplimiento de temas regulatorios emitidos por la SUGEF, la correcta aplicación de la ley 7786, actualización de datos, colocación de productos de crédito, recuperación y seguimiento en la gestión de cobro, utilización de bases de datos para diferentes campañas según la necesidad del Banco, entre otros. Añade que para salvaguardar los intereses Institucionales y garantizar que los datos que se consumen están debidamente actualizados se solicita presentar los requisitos descritos en los criterios de admisibilidad, mismos que podrán ser solicitados por la Administración una vez adjudicado el proceso, durante la vigencia del contrato en el momento que se consideren necesarios, razón por la cual considera necesario mantener el requisito de admisibilidad. **2) Sobre los apartados 2.8, 2.9, 2.10, 2.11.** La objetante a) Sobre cantidad de cartas de referencia indica que se solicita como requisito de admisibilidad lo siguiente: "5 cartas de referencia de servicio de buró, las cuales: o 3 de instituciones financieras, de las cuales: • 1 debe ser similar al conglomerado financiero del Banco de Costa Rica, es decir se encuentre dentro del Sector Público o 2 de instituciones comerciales o gobierno. • 5 cartas de entidades financieras con margen de intermediación financiera en materia de prevención del lavado de activos". Solicita a la Administración que fundamente los requisitos de admisibilidad, anteriormente citados. Señala que su representada se encuentra en facultades económicas, técnicas y profesionales para ejecutar el requerimiento solicitado de forma óptima, sin embargo, la cantidad de referencia de empresas a las cuales se les haya dado el servicio y el tipo de empresas limita la participación en dicho concurso. b) Sobre carta de referencia específica de institución financiera similar al conglomerado financiero del Banco de Costa Rica es decir se encuentre dentro del Sector Público radicada en Costa Rica, señala que el cartel solicita, que de las cartas de referencias solicitadas 1 al menos debe ser de una entidad similar al conglomerado financiero de Banco de Costa Rica del sector público, es decir del Banco de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica o del Banco Popular. Aporta un cuadro en el que expone que en los últimos 4 años, las empresas que han brindado el servicio del buró de crédito por al menos dos años completos y continuos, a estas instituciones son las empresas EFX de Costa Rica S.A. y ALUDEL. Al respecto, señala que con la información

anterior y los requisitos de admisibilidad tan específicos, prácticamente cierran cualquier posibilidad de participar a oferentes, dejando como posibles adjudicatarios, únicamente dos posibles oferentes para participar, limitando de forma significativa la competencia de oferentes, lo cual resulta contrario al artículo 46 de la Constitución Política. Indica que la Administración deberá velar por el cumplimiento del principio de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, ya que no deberá existir ningún motivo de preferencia, salvo las indicadas en el proceso de evaluación de las ofertas, por lo tanto, deberán ser nulas las cláusulas que impliquen monopolio y las cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas en el cartel. Finalmente, le solicita a la Administración que fundamente los referidos requisitos de admisibilidad, acreditando justificación técnica, legal y financiera para estas exigencias. La **Administración** señala que desea mantener el requisito de admisibilidad, siendo que los términos y condiciones del cartel se establecieron al amparo de la normativa vigente en materia de contratación administrativa, bajo sus principios de eficiencia y de eficacia tal como se indica en el artículo 2 del RLCA. Señala que con el propósito de respetar el principio de igualdad y libre competencia, se incluye dentro de los requisitos de experiencia, referencias tanto del sector financiero público como privado, adicional se considera que los oferentes puedan presentar cartas de referencia de sectores no financieros como lo son las empresas comerciales e instituciones gubernamentales. Añade que entre las 5 empresas o instituciones a las cuales el oferente haya brindado el servicio, se deberán sumar 10 años de experiencia, y aclara que esas 5 experiencias que el oferente desee acreditar deberán haber sido brindadas en los últimos 4 años, a partir de la fecha de la apertura del procedimiento. Considera relevante la experiencia en brindar servicio a entidades financieras con el objetivo de validar el conocimiento del proveedor con el tipo de clientes que deban cumplir con las regulaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, lo cual afecta los diferentes mercados del Sector Financiero. Señala que la solicitud de experiencia en brindar servicios a instituciones similares al Banco de Costa Rica se establece con la finalidad de salvaguardar los intereses Institucionales y minimizar riesgos por incumplimiento que se pudieran presentar en la aplicación de la Ley 7786, riesgos de vinculación de personas con antecedentes de estafas, riesgo de pérdidas por morosidad, riesgos crediticios por otorgamientos a personas con perfil que no cumple con las normativas emanadas por la SUGEF, así como cualquier tipo de caso relacionado a los riesgos antes citados, a la vez garantizar que el proveedor tiene la capacidad de atención para el volumen de consumo que se realiza de forma simultánea con varios usuarios conectados al mismo sistema, y los procesos masivos que se requieren para las diferentes necesidades requeridas por la Institución.

3) Sobre los apartados 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.5. Sobre desarrollo de Aplicativos y tiempo de prueba. La **objetante** indica que la Administración solicita que la empresa a contratar tenga la facilidad de realizar aplicativos según la necesidad del banco, se indica también, que estos desarrollos no deberán tener un costo adicional al de las consultas, no podrá cobrarse el desarrollo del aplicativo ni cómo uso de licencia. Adicionalmente, señala que se indica que dicha aplicación una vez realizada la consulta, deberá de aplicar reglas de negocios conforme a la necesidad del banco, para aprobar o desaprobado los estudios crediticios, y ese o esos aplicativos, deberán estar disponibles para que una semana posterior a la recepción de las ofertas, se demuestre si el oferente cumple o no con los servicios mencionados. Señala que se recurren los puntos referidos, ya que se exige el cumplimiento de requisitos técnicos y operativos, que no son claros ni precisos en el pliego cartelario, ya que en ninguna parte se explica los requerimientos del aplicativo o aplicativos a desarrollar. Indica que al no tener certeza de los requerimientos de la aplicación o las aplicaciones, se crea una desventaja en la cual, las ofertas serán evaluadas de manera subjetiva, sin tener precisión de los aspectos a evaluar durante el tiempo de prueba. Añade que la ambigüedad y poca información de los aspectos a evaluar en cuanto al producto o productos, aplicativo o aplicativos, no crean la confianza suficiente en el proceso, ya que no se tiene la información básica ni se contará con el tiempo suficiente para cumplir con los desarrollos solicitados. Señala que de ser así, se daría una ventaja injusta, para aquellos oferentes que sí han tenido oportunidad de proveer servicios de buró y los aplicativos que el banco ha requerido, ya que conocen los aspectos técnicos, operativos y de desarrollo, por lo tanto, fácilmente podrían tener todo listo y preparado para el proceso de pruebas solicitado en el cartel, una semana posterior a la entrega del cartel. La **Administración** señala que según el apartado requerimientos específicos descritos en el cartel, dentro de los criterios generales punto 1.12 se expresa lo siguiente: *“El oferente deberá presentar vía demo, los aplicativos de consulta masiva y uno a uno, demostrando que se cumple con las características solicitadas en los servicios, durante la semana posterior a la recepción de las ofertas, el Banco coordinará según agenda la presentación de dicho demo el cual de informar por medio de la plataforma del SICOP en horario asignado para cada uno de los posibles oferentes. En caso de demostrarse el no cumplimiento de las variables solicitadas en los servicios detallados en el cartel, se podrá tomar como incumplimiento a los criterios de aceptación”*. Aclara que el demo al que hace referencia el punto anterior, deberá mostrar el cumplimiento de las variables solicitadas en la descripción de los servicios a contratar, según se detalla en el apartado de requerimientos específicos, en el cartel los cuales hacen referencia a los servicios que escriben en el cuadro que aporta. Finalmente, al amparo del artículo 54 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, considera oportuno mantener cada uno de los requisitos ya que garantizan a la Administración que el oferente elegido es el idóneo y podrá satisfacer la necesidad objeto de esta contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Sobre los apartados 2.1 y 2.2 del pliego de condiciones. Criterio de la División: el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“2.1. El oferente debe garantizar la actualización de la información suministrada con una periodicidad mínima de una (1) vez al mes, siendo requisito indispensable que se demuestre junto con la oferta, mantener un convenio activo con el Registro Nacional y Racsca, como mínimo por el plazo del contrato objeto de este servicio. /2.2. De lo anterior deriva la obligatoriedad del oferente de presentar junto con su oferta, una copia vigente certificada del convenio firmado entre el Registro Nacional, Racsca y la empresa oferente. En caso de no poseer convenio firmado con el Registro Nacional, es requisito indispensable adjuntar al menos, las facturas de los últimos tres (3) meses consecutivos de la adquisición de la base de datos de sociedades, propiedades y vehículos, dicha factura de compra debe corresponder al mismo mes por el cual se adquirió la base de datos (las facturas deben presentarse con fecha de emisión de febrero, fecha de emisión de marzo y fecha de emisión de abril del año en curso).”* Como primer aspecto debe advertirse que la prueba que emplea corresponde a una captura de pantalla, lo cual no constituye prueba idónea, y pese a que al final de su recurso indica que anexa el correo con la respuesta de parte del Registro Nacional, no su ubica dicho documento como parte de lo que consta en el archivo del recurso. Al respecto, ha de estarse a lo dicho por este órgano contralor que a su vez recoge la posición adoptada en varias resoluciones, en la resolución No. R-DCA-00346-2022 de las 08:24 horas del 01 de abril de 2022: *“Sin embargo, la argumentación del apelante respecto al no cumplimiento del adjudicatario descansa sobre la base de “imágenes” de supuestas búsquedas que afirma haber realizado, haciendo una remisión genérica a una dirección electrónica, o un URL , conteniendo así el escrito imágenes de capturas de pantalla para basar sus alegatos. Al respecto, debe ser contundente este órgano contralor, en cuanto a que la remisión de una captura de pantalla, no constituye un elemento probatorio suficiente al no constituir prueba idónea, por lo que su decir adolece de la debida fundamentación al no apoyarse -precisamente- en prueba idónea en los términos del artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que exige el deber del apelante de “aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones”. Sobre el particular, resulta de aplicación lo indicado en la resolución No. R-DCA-01277-2021 de las 11:30 horas del 18 de noviembre de 2021: “Aplicado lo que viene dicho al presente caso, se estima que la accionante ha incurrido en falta de fundamentación a efectos de acreditar que la oferta de la readjudicataria [...] presente un vicio tal que imponga declarar su inelegibilidad.[...] Esto por cuanto sustenta su acción recursiva en una captura de pantalla de una consulta. Sobre la falta de idoneidad de este tipo de prueba en la primera ronda de apelaciones del presente procedimiento, este órgano contralor resolvió: “(...) en cuanto al alegato [...] que el apelante realiza respecto de [...] con sustento en capturas de pantalla debe*

indicarse que el numeral 88 de la Ley de Contratación Administrativa dispone (...) Y el artículo 185 del RLCA, en lo pertinente establece (...) Aplicando lo que viene dicho al caso concreto (...) se echa de menos por parte del apelante -en su calidad de administrado- documentación idónea a efectos de acreditar sus alegatos como lo es la presentación de las certificaciones emitidas por las instituciones correspondientes. En vista de lo que viene dicho, se declara sin lugar el recurso incoado (...)” (subrayado agregado) (resolución No. R-DCA-01144-2020 de las doce horas con veintiocho minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte). En sentido similar, en la resolución No. R-DCA-00631-2021 de las ocho horas dos minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno, se precisó: “(...) se ha de considerar que lo que el apelante presenta como prueba de su argumento es una captura de pantalla, que además de ser poco legible, bajo la tesis que sostiene este Despacho este tipo de prueba no resulta idónea, esto por cuanto puede estar fácilmente sujeta a cualquier tipo de manipulación y modificación de la información original que contenga. [...]” (subrayado corresponde al original). Resulta igualmente de aplicación lo resuelto por este órgano contralor en la misma resolución No. R-DCA-01277-2021 al remitir a la resolución No. R-DCA-00287-2020 en los siguientes términos: “Al respecto en la resolución R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte, indicó: “(...) sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa [...] aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones [...] para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada.” [...]”. Dicho esto, se tiene que la objetante alega la imposibilidad material de contar con un acuerdo así como las facturas ante lo cual la Administración si bien se pronuncia sobre el punto, se refiere a que considera indispensable demostrar que los datos que brinda la herramienta tienen una periodicidad de actualización mínima de una vez al mes y que por ello se solicita el convenio, pero no se refiere a la imposibilidad de cumplir con el convenio en los términos planteados por la recurrente. El cual ha señalado que no se puede cumplir con este requisito, dado que no es posible suscribir un acuerdo con el Registro Nacional, ya que al ser un servicio por demanda, se paga el costo y se obtiene la información. En cuanto a las facturas manifiesta que se requiere de las facturas de febrero, marzo y abril “que demuestren la adquisición de las bases de datos de sociedades, propiedades y vehículo, con la finalidad de demostrar que los datos que está brindando cumple con la necesidad”, ello sin mayor explicación, porque luego lo que explica es sobre la información propiamente de la herramienta y la necesidad de garantizar que los datos que se consumen están debidamente actualizados. De manera que, la Administración no se pronuncia puntualmente sobre el reclamo de la objetante, respecto a la necesidad de justificar las razones por las cuales específicamente se solicita cumplir con este requisito, y adicionalmente por qué se piden en concreto las facturas de los meses de febrero, marzo y abril. Ante ello, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo para que la Administración verifique la factibilidad de cumplimiento de los requerimientos. **2) Sobre los apartados 2.8, 2.9, 2.10, 2.11. Criterio de la División:** las cláusulas que impugna la objetante, se ubican en el apartado de criterios de admisibilidad del cartel, y disponen lo siguiente: “2.8. El oferente debe demostrar la experiencia presentando al menos cinco (5) cartas de referencias de empresas o instituciones diferentes, a las cuales haya brindado el servicio de buró de crédito por al menos dos (2) años completos y continuos a cada una, en un periodo de tiempo no mayor a los últimos cuatro (4) años. / 2.9. De estas cinco (5) cartas de referencias, al menos tres (3) deben ser de Instituciones Financieras, de estas tres (3) Instituciones Financieras, al menos una (1) debe ser similar al conglomerado financiero del Banco de Costa Rica, es decir se encuentre dentro del Sector Público radicada en Costa Rica, que realice margen de intermediación financiera, cuente con cartera pasiva, con cartera activa de colocación, brinde prestación de servicios públicos, servicio de gobierno digital, servicio de comercio exterior, cartas de crédito, negociación de divisas, entre otros servicios. Las otras dos (2) referencias pueden ser de empresas comerciales o instituciones gubernamentales, a las que se les haya brindado servicios de buró de crédito según las mismas necesidades del objeto de esta contratación. / 2.10. La administración considera esencial el conocimiento en entidades financieras con margen de intermediación financiera. La experiencia requerida del proveedor debe ser demostrable en brindar servicios de información correspondiente a la regulación en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo, mitigación del riesgo, perfilamiento de diferentes tipos de clientes, entre otros. / 2.11. El oferente debe presentar como mínimo cinco (5) cartas de referencia firmadas por el administrador del contrato. Dichas cartas deben de contener al menos la siguiente información: / a) Nombre del cliente. / b) Fecha en que se brindó el servicio. / c) Especificar cuál fue el servicio contratado. / d) Comentarios sobre la calidad de los datos recibidos. / e) Firma de la persona responsable. / f) Nombre, correo electrónico y número de teléfono de la persona contacto.” **a)** Respecto a las cantidades de cartas, la objetante solicita fundamentar tales requisitos y únicamente señala que la cantidad de cartas le limita la participación, ello sin desarrollar ni acreditar primero, cómo dichas cantidades en efecto se imponen como una limitante y sin mencionar ni acreditar que la limitación sea injustificada. Tampoco indica qué cantidades y respecto de qué elementos sí sería justificado, ni expone cómo sin la cantidad que solicita la Administración se satisface igualmente el objeto contractual. Esta falta de mayor señalamiento implica que el recurso adolece de la debida fundamentación, siendo que al atender la audiencia especial, la Administración se refiere a las cartas de experiencia y por qué desea mantener el requisito. Al respecto, no puede perderse de vista que la objetante no puede limitarse a solicitar una justificación sin tan siquiera mencionar con argumentos válidos, por qué es injustificada o improcedente. Todo ello, implica que este extremo carece de la debida fundamentación. **b)** En cuanto a que una sea de entidad similar al conglomerado financiero del Banco de Costa Rica del sector público, la objetante dirige su argumentación a que únicamente habrían dos posibles oferentes para participar. Sin embargo, el hecho de que la objetante se vea excluida con el requisito y que hubiesen pocos oferentes que se constituyan en elegibles no son condiciones suficientes para imponer una variación del pliego. Es deber de la objetante enfocar su recurso en exponer, desarrollar y acreditar que la condición exigida sea injustificada. Pese a invocar el principio de igualdad y el procurar la mayor participación, los requerimientos de un cartel precisamente se constituyen en filtros para que no todas las empresas que deseen participar puedan resultar elegibles, sino que la idea es que solo aquellas que cumplan con los requisitos mínimos exigidos para poder garantizar la prestación del servicio o la ejecución del objeto contractual. Si bien menciona que deben ser nulas las cláusulas que impliquen monopolio y “determinantes de circunstancias subjetivas”, no explica a qué se refiere con ello, y en todo caso no lo acredita. En el mismo sentido, no explica por qué el requisito no es indispensable o improcedente y cómo sin el requisito de exigir una carta en los términos cartelarios es injustificado, esto de conformidad con el artículo 178 del RLCA: “El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.” La objetante solicita acreditar la justificación técnica, legal y financiera, a la Administración, olvidando que la carga de la prueba le corresponde a la recurrente y a que es su deber desvirtuar la presunción de validez del pliego, no siendo aceptable limitarse a solicitar una justificación sin cuestionar que el requisito sea injustificado. A respecto, la Administración al atender la audiencia especial se refiere a la finalidad de solicitar la experiencia en servicios en instituciones similares al Banco de Costa Rica. Para este punto debe de estarse a lo resuelto, en lo pertinente, en cuanto al recurso interpuesto por EFX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. De lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **3) Sobre los apartados 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.5. Criterio de la División:** en el apartado de requerimientos específicos del cartel, punto 7. Aplicativos, 7.1, se

dispone lo siguiente: "7.1. Se requiere que la empresa a contratar tenga la facilidad de realizar aplicativos a necesidad del banco, siempre respetando las reglas del negocio y su confiabilidad de información institucional en la innovación de productos como de aplicativos. / 7.1.1. En el desarrollo de aplicativos de necesidad para el Banco para obtener consultas o análisis de la información crediticia, no debe tener un costo adicional al de las consultas. / 7.1.2. El costo será por medio de las consultas realizadas no por medio de las licencias. / 7.1.3. Todo aplicativo debe tener como mínimo dos ambientes (prueba y producción). / 7.1.4. Se requiere que la empresa tenga la capacidad de desarrollar y ofrecer al Banco, aplicativos que una vez realizada la consulta de buró uno a uno o masivas se apliquen reglas de negocios conforme a la necesidad del Banco. Estas reglas permitirán realizar analítica en el estudio crediticio de cada persona consultada, estableciendo si se encuentra apto para la aprobación de un producto en específico. / 7.1.5. El oferente debe demostrar vía demo los aplicativos de consulta masiva y uno a uno, durante la semana posterior a la recepción de las ofertas, y demostrar que se cumpla con las características de los servicios mencionados anteriormente."

De conformidad con el artículo 51 del RLCA, el cartel deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Asimismo, en el cartel deben establecerse todos los elementos necesarios para conocimiento de los potenciales oferentes, tanto para que puedan elaborar sus ofertas, y contar así con los parámetros que lo que debe proveer o cumplir, como los criterios para valorar el cumplimiento, asegurando que las plicas serán analizadas bajo las mismas condiciones objetivas, previamente definidas y conocidas por todos las partes, es decir, en un plano de igualdad. De frente a ello, se tiene que al atender la audiencia especial la Administración brinda cierta información de manera aclaratoria, no obstante, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que la Administración, considerando los alegatos de la objetante y lo aquí indicado respecto a que en el cartel deben quedar plasmados todos los parámetros necesarios para elaborar la plica y los parámetros para valorarla, analice si con los parámetros que menciona o aclara estaría suministrando la información completa, y así lo deje acreditado, o si debe incorporar en el cartel más información al ser insuficiente la que referenció. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.2 - Recurso 800202200000431 - CONECTE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por Conecte de Costa Rica Sociedad Anónima.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por Conecte de Costa Rica Sociedad Anónima.

5.2 - Recurso 800202200000431 - CONECTE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por Conecte de Costa Rica Sociedad Anónima.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Debe estarse a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad)" del recurso interpuesto por Conecte de Costa Rica Sociedad Anónima.

6. Aprobaciones

Encargado	MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2022 12:03	Vigencia certificado	18/05/2021 15:23 - 17/05/2025 15:23
DN Certificado	CN=MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA JESUS, SURNAME=INDUNI VIZCAINO, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0979		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2022 12:05	Vigencia certificado	24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2022 12:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00221-2022	Fecha notificación	08/07/2022 13:14